



Jueces en democracia: cómo lograr un equilibrio entre la independencia y la responsabilidad

Resumen:

La independencia judicial es crucial para garantizar que jueces y juezas puedan decidir los casos con imparcialidad. Pero en un sistema democrático, hay una preocupación genuina y legítima por asegurar que la independencia no se convierta en un fin en sí mismo, y que las juezas y los jueces no se distancien demasiado de las personas a las que sirven, ni de la sociedad en su conjunto. **¿Cómo equilibrar el valor instrumental de la independencia judicial con el valor democrático moderno de la rendición de cuentas?** Este documento pretende ofrecer una serie de datos y reflexiones, basados en una investigación comparada, sobre los riesgos y beneficios de varios mecanismos institucionales que pueden servir para lograr un equilibrio saludable entre estos dos valores esenciales en una democracia constitucional.

Se sostiene que la revisión y reelección regular como mecanismo de rendición de cuentas para las juezas y los jueces de primera instancia y de apelación puede involuntariamente distorsionar sus incentivos, de manera que sus intereses personales se desvinculen del ejercicio de sus funciones públicas. Los datos recopilados muestran que en la gran mayoría de los 18 países con sistemas democráticos que comparten la tradición legal de Chile se ha optado por reglas que fortalecen la independencia y el profesionalismo judicial en los niveles de primera instancia y apelación, con nombramientos en su mayoría permanentes. En los dos países que cuenta con un sistema de reelección de jueces y juezas (Suiza y Corea del Sur) han surgido problemas relacionados a la independencia y a la probidad judicial.

En cuanto a los tribunales supremos, encargados de determinar el significado de las normas legales superiores, la mayoría de los países revisados otorgan un papel a los representantes electos en el nombramiento de los jueces y las juezas, pero en 14 de los 18 países, esos nombramientos son vitalicios. En casi todos los países, las juezas y los jueces de las altas cortes tienen la obligación de jubilarse, y la edad precisa está establecida en la legislación ordinaria. La edad más común para la jubilación son los 70 años.

De los 18 países examinados en este documento, 7 no otorgan poderes de control constitucional a los tribunales, o el control constitucional se limita a asuntos muy específicos, mientras 10 tienen un tribunal especializado encargado de la interpretación constitucional. A las juezas y los jueces de los tribunales constitucionales se les nombra a través de un proceso político y, en seis de estos países, tienen un único mandato, no renovable. Estas reglas reflejan el reconocimiento de que quienes interpretan la constitución en una democracia necesitan una mayor legitimidad democrática.

Se cierra la discusión mencionando algunas alternativas que puedan servir para promover un Poder Judicial/sistemas de justicia más democráticos sin perjuicio de la independencia judicial. Algunos ejemplos comprenden el establecimiento de mecanismos institucionales que aseguren la integración de la ciudadanía y la diversidad general, y que sirvan para acercar la justicia a las personas, y para mejorar el acceso y la participación ciudadana en los procesos judiciales.

Introducción: La Tensión entre la Independencia y la Responsabilidad Judicial

La Comisión de Sistemas de Justicia de la Convención Constitucional de Chile tiene, como una de sus tareas principales, el (re)diseño de la judicatura en el marco de un sistema institucional que refleje y sirva mejor a los pueblos de Chile, honrando una de las premisas fundamentales de la democracia: la igualdad universal. Un sistema de justicia anclado en esta premisa debe proporcionar la resolución puntual, pacífica y justa de cualesquiera conflictos que se den en la sociedad; asegurar que todos los miembros de la sociedad sean responsables jurídicamente, incluyendo los actores públicos o privados más poderosos; y ejercer la tutela efectiva de los derechos, tanto procesales como sustantivos. Para habilitar estas funciones, el diseño institucional que se plasme en la nueva Constitución debe asegurar que las juezas y los jueces ofrezcan imparcialidad y trato justo a todas las partes que se presenten ante ellos.

La independencia judicial, reconocida en las propuestas ya emitidas por la Comisión, es crucial para garantizar que los jueces y las juezas puedan decidir los casos con imparcialidad. Si un juez o una jueza tiene que ajustar sus decisiones para cumplir con las expectativas, intereses o presiones ajenas a la ley o al derecho (incluyendo los principios de la Constitución), su independencia, y, como consecuencia, su imparcialidad, se podrían ver afectadas. En otras palabras, la independencia judicial no es un fin en sí mismo, sino más bien un medio para garantizar que en el desempeño de su función, las juezas y los jueces no tengan ningún conflicto de intereses y puedan ofrecer la imparcialidad y el trato justo a todas las partes, sin perjuicio de su identidad.

Junto a la independencia, existe también un “interés público legítimo en exigir la rendición de cuentas a los que ejercen el Poder Judicial” (Corder 2001, p. 202), tal como lo plantean algunas

propuestas de la Comisión. En una democracia, los ciudadanos y las ciudadanas, además de ser sujetos de derechos, son “la fuente y la justificación de la que depende el sistema político” (O’Donnell 2004, p. 38). Todos los servidores públicos funcionarios en un sistema democrático, incluidos los del Poder Judicial, derivan su autoridad de la ciudadanía y los pueblos; es decir, las facultades que ejercen son delegadas. Como consecuencia, siempre existe el riesgo de que los jueces y las juezas no desempeñen sus funciones en respuesta a las expectativas de la ciudadanía (Guarnieri y Pederzoli 2000, p. 194). Por lo tanto es importante que existan mecanismos que aseguren que el Poder Judicial, por un lado, responda a las expectativas de la sociedad, pero por otro lado también mantenga un alto nivel de calidad y profesionalismo (Garoupa y Ginsburg 2015, p. 102).

La cuestión es: *¿cómo equilibrar el valor instrumental de la independencia judicial con el valor democrático moderno de la rendición de cuentas?* (Cappeletti 1988, p. 71)

II. Comentarios sobre algunas propuestas para reforzar la independencia y la rendición de cuentas

En Chile, una crítica de larga data es que las juezas y los jueces de tribunales inferiores, en una institución fuertemente jerárquica, han carecido de independencia interna (Atria 2005; Flores Monardes 2006; Vargas 2007; Zapata 2009). Es decir, que su capacidad para decidir casos en base a su comprensión de la ley se ha visto mermada por las facultades de nombramiento, promoción y disciplina de las juezas y los jueces de tribunales superiores, lo cuales tenían la capacidad de recompensar o castigar a los jueces y las juezas de tribunales inferiores por sus decisiones. De hecho, en los últimos 25 años, la independencia judicial interna ha sido una preocupación mucho mayor en Chile que la independencia externa.¹

¹ La independencia externa se refiere a la independencia de actores poderosos fuera del poder judicial, especialmente otras autoridades, mientras la independencia interna se refiere a la independencia de cada juez y jueza de decidir casos de acuerdo con su entendimiento de la ley, sin expectativa de premio o castigo por parte de sus superiores institucionales.

Varias propuestas de la Comisión buscan responder a este problema a través del establecimiento de un nuevo órgano autónomo de gobierno judicial, es decir, un tipo de Consejo de la Judicatura, con una composición plural/mixta (miembros designados por las tres ramas de gobierno y tal vez por asociaciones de la sociedad civil), que tendría a su cargo la designación, disciplina y control administrativo del Poder Judicial (recomendación a la que incluso se ha sumado la propia Corte Suprema chilena). La composición plural/mixta es importante para asegurar que ningún actor o grupo de actores tenga el control unilateral de los nombramientos, promociones, sanciones, u otro tipo de decisiones que pudieran afectar el destino profesional de las juezas y los jueces. Tal control unilateral podría introducir expectativas, intereses, o presiones ajenas a la ley y a la Constitución, dando incentivos a los jueces y las juezas para que favorezcan a determinadas partes en lugar de proporcionar imparcialidad y trato justo en cada caso. El establecimiento de un consejo judicial de carácter mixto para fortalecer la independencia judicial se deriva de un firme acuerdo entre académicos y de una tendencia internacional bien establecida (Garoupa y Ginsburg 2015; Guarnieri y Pederzoli 2020).

También hay una propuesta sobre la mesa que apunta a aumentar la responsabilidad/rendición de cuentas a través de establecer límites a los plazos en que las juezas y los jueces puedan permanecer en sus cargos, o establecer límites a sus mandatos. Específicamente, se proponen mandatos de 10 años, no renovables, para los integrantes del Tribunal Supremo; mandatos de 8 años para los integrantes de los Tribunales de Apelaciones, sin reelección para la misma jurisdicción; y mandatos de 8 años renovables para los integrantes de los Tribunales de Instancia ([boletín 319–6](#)).² Además, se ha aprobado (en votación del 7 de febrero) una edad de jubilación obligatoria a los 70 años para todos los jueces y todas las juezas (reduciendo la edad de jubilación en 5 años respecto de la situación actual), junto con la aprobación del principio de inamovilidad. En estas propuestas se observan tres argumentos principales:

1. Las y los miembros de la judicatura como “agentes” de la ciudadanía, no deben tener cargos permanentes, sino que deben someterse a una revisión periódica en

² Esta fue la propuesta en el momento en que se preparó este comentario.

la que un organismo independiente (el consejo judicial) decidirá si merecen otro mandato (de ocho años) o si deben ser reemplazados por alguien de mayor mérito;

2. La renovación del Poder Judicial es necesaria para asegurar que la interpretación judicial de las normas jurídicas no se estanque o se desacople de las perspectivas de la sociedad a la que sirven los jueces y las juezas;
3. La eliminación de los puestos permanentes, y con ellos, de la carrera judicial, frenará las tendencias corporativistas de las y los miembros de la judicatura, incentivándolos a orientarse y responder más a las expectativas de la sociedad.

La propuesta refleja una preocupación genuina y legítima por asegurar que los jueces y las juezas siempre tengan presente que son servidores de la ciudadanía y de los pueblos. Sin embargo, al perseguir este objetivo, los responsables del diseño constitucional deben tener cuidado de no introducir reglas que puedan involuntariamente distorsionar los incentivos de los jueces y las juezas, de manera que sus intereses personales se desvinculen del fiel ejercicio de sus funciones públicas.

La razón por la cual la inamovilidad judicial se considera tan importante, en la teoría y en los estándares internacionales, es precisamente porque ayuda a evitar tal desvinculación. La Comisión ha aprobado como principio la inamovilidad judicial, --es decir, que las y los miembros de la judicatura no pueden ser removidas ni destituidos “hasta la edad de jubilación obligatoria o hasta el término de su mandato, en caso de existir”.³ Los jueces y las juezas que tengan sus puestos asegurados podrán decidir los casos de acuerdo con su entendimiento de la ley y de la Constitución, sin temor a represalias como podrían ser la deposición o la remoción, ni la promesa de beneficios, en forma de promoción o reelección (Opeskin 2015, p. 627). Si, por el contrario, temieran que actuar de acuerdo con sus convicciones jurídicas pudiera afectar sus posibilidades de reelección y/o tuvieran que preocuparse por asegurar su futura carrera profesional fuera del

³ Véase el principio número 12 de los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial (1985) de las Naciones Unidas, en <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

Poder Judicial, es posible que terminaran poniendo su interés personal por encima del bien o el interés público en relación a ciertas decisiones (Daza 2022), lo cual podría incluso invitar a su captura por intereses privados o partidarios.⁴

Esto no significa que los jueces y las juezas deban ser intocables o que todos las y los miembros de la judicatura deban ejercer un cargo vitalicio. Más bien lo que significa es que las reglas que rigen la duración de los mandatos deben ser cuidadosamente consideradas/ponderadas y elaboradas de acuerdo con la función de cada tipo de tribunal.

Existe un amplio acuerdo dentro de la comunidad jurídica, tanto en Chile como a nivel internacional, sobre el hecho de que las juezas y los jueces encargados de la interpretación de normas constitucionales o de principios jurídicos generales en el derecho nacional o internacional, no deben estar “demasiado alejados del pueblo” (Gargarella 2002; Correa 2022; Duce 2022). Dichos tribunales superiores (tribunales constitucionales y/o tribunales supremos) tienen mayor discrecionalidad y sus decisiones tienen un mayor impacto político y social que sus contrapartes en los niveles de primera instancia y apelación. De hecho, el tipo de decisiones que toman estas cortes supremas están más cerca de la elaboración de leyes, o incluso de la formulación de políticas, que de la mera “aplicación” de la ley (Correa 2022; Greene 2021). Por lo tanto, si bien es extremadamente importante proteger su independencia (para que aquellos que se vean afectados negativamente por sus decisiones no puedan influenciarlos o presionarlos), establecer mandatos fijos (pero seguros) para los jueces y las juezas que los integran es razonable, tal vez incluso aconsejable, desde el punto de vista democrático. También sería recomendable garantizar que los jueces y las juezas designadas para estos altos tribunales estén al final de sus carreras, de modo que no estén buscando empleo cuando termine su servicio en la corte (y, por lo tanto, susceptibles de captura por intereses privados o partidistas durante su mandato).

⁴ Véase la información sobre el caso coreano en la Sección III más abajo.

Sin embargo, las funciones de los tribunales de primera instancia y de apelación son diferentes. Lo que hacen estos tribunales es mucho más técnico y está limitado a la aplicación de las normas ya codificadas. Además, sus decisiones casi siempre pueden ser apeladas ante un tribunal superior, de modo que, si cometen un error en una decisión, existe la oportunidad de corregirlo (a través del control jurisdiccional). Dichos jueces y juezas, en el sistema actual y en la propuesta en cuestión, suelen asumir sus cargos a una edad más joven y en una etapa más temprana de su vida laboral. Por lo tanto, si están sujetos a mandatos limitados o a un proceso de reelección incierto, siempre estarán considerando sus perspectivas de empleo futuro. Esto puede conducir a los incentivos perversos mencionados anteriormente (y señalados por Correa 2022 y Duce 2022).

III. Experiencia comparada

Es útil considerar cómo otras democracias han resuelto estos asuntos. Para ello, en esta sección se presenta información sobre un conjunto de otros países que podrían ser relevantes para Chile. La información está basada en un análisis de diversas fuentes primarias (sitios web de poderes judiciales) y secundarias (tales como constituteproject.org). Las tablas 1-3 recopilan datos sobre algunas reglas básicas de designación y permanencia judicial para diferentes tipos de tribunales (tribunales de primera instancia y de apelación, tribunales supremos y tribunales constitucionales). Estos 18 países fueron seleccionados en base a tres criterios:

1. Los países ocupan un rango superior a Chile (que ocupó el puesto 25) en la clasificación general de democracia de V-Dem en 2020 (Informe 2021, p. 34);
2. Comparten una tradición jurídica similar a la de Chile; es decir, no son sistemas que se rijan por la tradición de derecho anglosajón/common law;
3. Tienen una población nacional de al menos 1 millón de personas (criterio por el cual se excluyeron Islandia y Luxemburgo).

En la Tabla 1 se presenta la información sobre las reglas de selección, mandato y jubilación obligatoria de los tribunales constitucionales especializados.

Tabla 1. Tribunal Constitucional (Distinto de la Corte Suprema)

Países	Selección	Mandato	Jubilación Obligatoria
Dinamarca	--	--	--
Suecia	--	--	--
Noruega	--	--	--
Costa Rica ⁵	7 por el Parlamento	8 años (renovables)	--
Suiza	--	--	--
Finlandia	--	--	--
Alemania	8 por la Cámara de Diputados; 8 por el Senado	12 años	68 años
Estonia	--	--	--
Países Bajos	--	--	--
Bélgica	12 por el Parlamento y el gabinete	De por vida	70 años
España	4 por la Cámara de Diputados; 4 por el Senado; 2 por el Ejecutivo; 2 por el Consejo de la Magistratura	9 años	
Francia	3 por el Presidente; 3 por la Asamblea Nacional; 3 por el Senado + ex-Presidentes de la República (de oficio)	9 años (los ex Presidentes son vitalicios)	
Uruguay	--	--	--
Corea del Sur	3 por el Presidente; 3 por la Asamblea Nacional; 3 por el Tribunal Supremo	6 años (renovables)	70 años
Portugal	10 por el Parlamento; 3 por la misma Corte	9 años	
Italia	5 por el Presidente; 5 por el Parlamento; 5 por los altos tribunales	9 años	
Lituania	3 por el Presidente; 3 por el Parlamento; 3 por el Tribunal Supremo	9 años	
Austria	14 permanentes y 6 suplentes, por el gabinete y las 2 cámaras del parlamento	De por vida	70 años

Fuente: Elaboración propia.

⁵ La Sala IV de la Corte Suprema.

De la Tabla 1 se desprende lo siguiente:

- Primero, 10 de los 18 países tienen un tribunal especializado, encargado de la jurisdicción constitucional. Los países que no tienen tal tribunal especializado, como es el caso de los países nórdicos, los Países Bajos y Suiza, no otorgan poderes de revisión constitucional a los tribunales, o lo hacen en relación a un número limitado de asuntos. Solo Uruguay deja la adjudicación constitucional en manos de la Corte Suprema. Costa Rica tiene una sala especializada de la Corte Suprema, conocida como la Sala IV, que tiene magistrados dedicados a la adjudicación constitucional, lo cual constituye a la Sala IV efectivamente en un tribunal especializado.
- Segundo, en la mayoría de los diez países que han establecido tribunales constitucionales, la mayoría de los miembros son seleccionados por representantes electos, ya sean del poder legislativo o ejecutivo. Esto refleja el reconocimiento de que los tribunales constitucionales toman decisiones políticas fundamentales, a veces incluso decisiones sobre cuestiones éticas, y, por lo tanto, para tener legitimidad democrática, deben ser elegidos por representantes del pueblo.
- Tercero, en ocho de los diez países, los jueces y las juezas de los tribunales constitucionales tienen términos fijos de entre 6 y 12 años, siendo 9 años el más común. Sólo en Costa Rica y en Corea del Sur los mandatos son renovables. Sin embargo, en los dos países que no establecen un límite a la duración del mandato (Bélgica y Austria), existe una edad fija de jubilación de 70 años.⁶ Esto refleja la idea de que quienes interpretan la constitución en una democracia no deberían tener ese poder durante décadas.⁷

⁶ La excepción son los escaños (facultativos) reservados a los ex Presidentes de la República en Francia, que son vitalicios. Reconociendo la naturaleza antidemocrática de esta regla, el ex Presidente François Holland rechazó el escaño.

⁷ De hecho, en los Estados Unidos, esta preocupación ha llevado a una propuesta académica, con apoyo transversal, para establecer mandatos escalonados de 18 años en la Corte Suprema. Si bien esos mandatos aún son muy largos, son más cortos que los mandatos actuales, donde los jueces y las juezas sirven de por vida y pueden potencialmente estar en la Corte durante 30-40 años.

La Tabla 2 presenta información similar para las Cortes Supremas. Se observa lo siguiente:

- Los consejos judiciales tienen un papel en la designación de los miembros del tribunal supremo en ocho de los países analizados, pero solo en seis países es el Consejo el único organismo con la capacidad de designar (Noruega, Bélgica, España, Francia, Portugal e Italia). En la mayoría de los países, uno de los poderes electos tiene un papel en el nombramiento de los jueces y las juezas de la Corte Suprema.
- En catorce de los dieciocho países, sin embargo, los nombramientos son vitalicios. Las excepciones son Costa Rica (mandatos de 8 años, renovables), Suiza (mandatos de 6 años, renovables), Uruguay (mandatos de 10 años, renovables después de una pausa de 5 años) y Corea del Sur (mandatos de 6 años, renovables).
- En casi todos los países se establece la jubilación obligatoria para los jueces y las juezas de las altas cortes, y se especifica la edad en la legislación ordinaria. La edad más común son los 70 años, con algunos países fijando la edad de jubilación a los 67 o 68. Únicamente Alemania fija la jubilación a los 65 años de edad.⁸

Tabla 2. Tribunal Supremo

Países	Selección				Mandato	Jubilación Obligatoria
	Ejecutivo	Legislativo	Judicial	Consejo		
Dinamarca	✓			✓	<i>De por vida</i>	<i>70 años</i>
Suecia	✓				<i>De por vida</i>	<i>67 años</i>
Noruega				✓	<i>De por vida</i>	<i>70 años</i>
Costa Rica		✓			8 años (renovables) ⁹	
Suiza		✓			6 años (renovables)	<i>68 años</i>
Finlandia	✓				<i>De por vida</i>	<i>67 años</i>
Alemania	✓				<i>De por vida</i>	<i>65 años</i>

⁸ Cabe señalar que faltan datos sobre la edad de jubilación para Costa Rica, Portugal, Italia y Lituania.

⁹ NB: Los magistrados pueden “ser reelectos por períodos iguales por la Asamblea Legislativa, salvo que dos terceras partes de sus miembros dispusieran lo contrario, lo que implica otorgarle prácticamente a los Magistrados del Poder Judicial una carácter de inmovilidad” (<https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/historia-organizacion-funcionamiento>).

Estonia		✓		✓	De por vida	68 años
Países Bajos		✓	✓		De por vida	70 años
Bélgica				✓	De por vida	70 años
España				✓	De por vida	70 años
Francia				✓	De por vida	
Uruguay		✓			10 años (renovables después de 5 años)	70 años
Corea del Sur	✓	✓	✓		6 años (renovables)	70 años
Portugal				✓	De por vida	--
Italia				✓	De por vida	
Lituania	✓	✓			De por vida	
Austria	✓		✓		De por vida	70 años

Fuente: Elaboración propia

La Tabla 3 proporciona las mismas categorías de información para los tribunales de primera instancia y de apelación en los mismos países. Se observa lo siguiente:

- La participación de los poderes electos es mucho menos frecuente en el proceso de selección de los miembros de este tipo de tribunales. De hecho, en diez de los dieciocho casos, un Consejo Judicial nombra a las juezas y los jueces de primera instancia y de apelación, y en todos menos dos de estos casos, el Consejo es el único órgano con el poder de nombramiento. (En los Países Bajos, el Consejo trabaja junto al Poder Judicial. En Uruguay, los jueces y las juezas de las cortes superiores nombran a las y los integrantes de las cortes inferiores).
- En todos los países, excepto dos, estos nombramientos son permanentes. Las dos excepciones son Suiza, donde todos los jueces cumplen mandatos de 6 años renovables, y Corea del Sur, donde los mandatos son de 10 años renovables.¹⁰
- Finalmente, en los doce países para los que se encontraron datos, existe una edad de jubilación obligatoria (determinada en su mayoría por ley), que en ningún caso es posterior a los 70 años. En Austria y Corea del Sur la edad de jubilación obligatoria es a los 65 años.

¹⁰ Faltan datos para Lituania.

Tabla 3. Tribunal de Apelación y de Instancia

Países	Selección				Mandato	Jubilación Obligatoria
	Ejecutivo	Legislativo	Judicial	Consejo		
Dinamarca	✓			✓	De por vida	70 años
Suecia	✓				De por vida	67 años
Noruega				✓	De por vida	70 años
Costa Rica				✓	<i>De por vida</i>	
Suiza		✓			6 años (renovables)	
Finlandia	✓		✓		<i>De por vida</i>	
Alemania	✓				De por vida	68 años
Estonia	✓		✓		De por vida	68 años
Países Bajos			✓	✓	De por vida	70 años
Bélgica				✓	De por vida	70 años
España				✓	<i>De por vida</i>	70 años
Francia				✓	<i>De por vida</i>	
Uruguay			✓		De por vida	70 años
Corea del Sur				✓	10 años (renovables)	65 años
Portugal				✓	De por vida	70 años
Italia				✓	<i>De por vida</i>	
Lituania	✓	✓				
Austria	✓		✓		<i>De por vida</i>	65 años

En conjunto, los datos de la Tabla 3 sugieren que en la mayoría de los países altamente democráticos que comparten la tradición legal de Chile, se ha optado por reglas que fortalecen la independencia judicial en los niveles de primera instancia y apelación. Con nombramientos en su mayoría permanentes, han señalado que valoran el profesionalismo en el Poder Judicial. Como es evidente en las Tablas 1 y 2, la preocupación se traslada a una mayor rendición de cuentas de los tribunales superiores encargados de determinar el significado de las normas legales generales y, en especial, de la constitución.

También vale la pena señalar que, en los dos países con mandatos fijos y renovables para los jueces y las juezas (Suiza y Corea del Sur), han surgido algunos problemas en los últimos años:

- En Suiza, los jueces y las juezas son todos miembros de partidos políticos e incluso tienen que pagar una parte de su salario a su partido político después de ser elegidos. El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa lo ha declarado “incompatible con los principios de la democracia moderna”. Desde 1943, no se ha nombrado a ningún juez que no esté afiliado a un partido político, y el conveniente (algunos dicen nepotista) acuerdo de financiación ha significado que los jueces y las juezas en su mayoría han sido reelegidos automáticamente cada seis años. Sin embargo, recientemente se dio la circunstancia de un juez que renegó de las opiniones (anti-inmigración) del partido al que estaba afiliado, y el partido amenazó con no renovar su mandato de juez. Una reciente iniciativa popular propuso un nuevo sistema de designación mediante el cual los jueces serían nombrados por una comisión de expertos que nombraría a los jueces y luego los seleccionaría por sorteo. Sin embargo, no tuvo éxito.¹¹
- En Corea del Sur han surgido dos problemas. El primero se deriva de las evaluaciones del desempeño de los jueces y las juezas en las que se basa su retención y su promoción. Aunque los despidos son raros, en un caso en 2015, un juez de mitad de carrera no fue reelegido en su evaluación de cada diez años porque había publicado en la página web interna a la Corte su oposición al nombramiento de un juez de la Corte Suprema. Este juez, y antiguo fiscal, había sido sospechoso de haber torturado a un activista por la democracia en la década de 1980.¹² Esto demuestra que incluso las evaluaciones “basadas en el mérito” pueden utilizarse de forma política. Además, una práctica muy conocida y criticada en Corea del Sur es que los jueces se jubilen anticipadamente (la jubilación obligatoria es a los 65 años, pero incluso antes) y se dediquen a la práctica privada. Esta forma de captura se llama “jeon gwan ye

¹¹ Ver <https://www.swissinfo.ch/eng/switzerland-s-niggling-problem-with-the-independence-of-the-judiciary/46046720>

¹² Ver <http://news.kmib.co.kr/article/view.asp?arcid=0012426114&code=61121111&sid1=pol> \t " _blank (fuente original en coreano)

woo” en coreano, que se traduce como “puerta giratoria” (Choi 2015). Esto se erige como una advertencia sobre las reglas que permiten o incentivan a las personas a entrar y salir del Poder Judicial durante el transcurso de su carrera.

IV. Conclusiones

El análisis comparado sugiere algunas lecciones que los y las convencionales deberían considerar al decidir cómo reestructurar el Poder Judicial.

En primer lugar, el establecimiento de un proceso de evaluación y reelección regular como mecanismo de rendición de cuentas para las juezas y los jueces de primera instancia y de apelación puede plantear riesgos excesivos para la independencia e imparcialidad judicial. Existen alternativas que podrían garantizar de manera más efectiva que los jueces y las juezas de dichos tribunales sean y sigan siendo “independientes, honestos, competentes e imparciales” (Bulmer, p. 6) y que sean agentes fieles a la ciudadanía (y a la constitución y las leyes a las que están sujetos). Los detalles pueden estar más allá del alcance del texto constitucional, pero eventualmente podrían incorporarse en la legislación ordinaria. Por ejemplo, hay varias formas en las que un Consejo Judicial podría mejorar la responsabilidad judicial sin afectar negativamente la independencia judicial. Estos incluyen la apertura del proceso de selección judicial al público, invitando al escrutinio y discusión de los nombramientos judiciales; el establecimiento de un procedimiento formal para la presentación e investigación de denuncias de mala conducta judicial; y un requerimiento de informar periódicamente al Congreso sobre el desempeño de sus funciones y el estado de la administración de justicia (Corder 2001, pp. 202-3). **Lo importante es encontrar formas de reducir la distancia entre el Poder Judicial y la sociedad, y crear un diálogo entre las juezas y los jueces y aquellas personas a quienes deben servir, sin afectar la independencia judicial.**

En segundo lugar, la preocupación por el estancamiento en la interpretación de las normas jurídicas es mucho mayor en los tribunales superiores, particularmente si tienen

poderes de revisión constitucional. Por lo tanto, si bien puede que no sea necesario ni prudente garantizar la renovación frecuente de los tribunales de primera instancia y de apelación, los mandatos fijos para los jueces y las juezas de los tribunales superiores podrían estar justificados. Los convencionales deben pensar detenidamente cuáles tribunales se encargarán de decidir los casos constitucionales en el futuro y elaborar reglas de designación y permanencia en el cargo para los diferentes tipos de tribunales.

En tercer lugar, un Poder Judicial de carrera puede ayudar a mejorar la imparcialidad y el profesionalismo judicial, y no necesariamente tiene que producir un cuerpo judicial separado de la realidad vivida y las preocupaciones de la ciudadanía y los pueblos. Un compromiso constitucional con mecanismos institucionales que aseguren la integración de la ciudadanía y sus diversidades, que acerquen la justicia a las personas, y mejoren el acceso y la participación en los procesos judiciales podría ser una forma más eficaz para promover un Poder Judicial/sistemas de justicia más democráticos (Hilbink 2019; Hilbink y Escobar 2022).

Referencias

- Atria, Fernando. 2005. "Jurisdicción e independencia judicial. El Poder Judicial como poder nulo.", *Revista de Estudios de la Justicia* 5, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Bulmer, Elliot. n.d. *Cargos judiciales, destitución, inmunidad y rendición de cuentas: Guía Introductoria 5 para la Elaboración Constitucional*. Estocolmo: IDEA Internacional.
- Cappeletti, Mauro. 1988. *Giudici irresponsabili?* Milano: Giuffré.
- Choi, Hansoo. 2015. "Quantifying the Impact of the Revolving Door: Evidence from South Korea's Judiciary." Edmond J. Safra Working Paper No. 65. Harvard University-Edmond J. Safra Center for Ethics.
- Corder, Hugh. 2001. "Seeking Social Justice? Judicial Independence and Responsiveness in a Changing South Africa." In Peter Russell and David M. O'Brien, eds. *Judicial Independence in the Age of Democracy*. Charlottesville: University Press of Virginia.

- Correa, Rodrigo. 2022. "Jueces Yoghurt." *The Clinic*, 31 de Enero 2022, en: <https://noticias.uai.cl/columna/jueces-yoghurt/>
- Daza, Mauricio. 2022. "Independencia verdadera." *La Tercera*, 28 enero, en: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/independencia-verdadera/HDIJFIUDO5FR7NXMXSDKYQ7TC4/>
- Duce, Mauricio. 2022. Entrevista en *The Clinic* (por Joaquín Zuñiga), en: <https://www.theclinic.cl/2022/01/28/mauricio-duce-y-la-propuesta-en-la-cc-criticada-por-la-corte-suprema-es-una-norma-que-ni-la-dictadura-dicto-en-su-propia-constitucion/>
- Flores Monardes, Álvaro. 2006. "Gobierno Judicial: el caso chileno. La reforma olvidada". *Revista de Estudios de la Justicia* 6, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Gargarella, Roberto. 2002. "Too far removed from the people: Access to justice for the poor—The case of Latin America," *Chr. Michelsen Institute Workshop, United Nations Development Programme Oslo Governance Centre* (Vol. 18).
- Garoupa, Nuno y Tom Ginsburg. 2015. *Judicial Reputation: A Comparative Theory*. Chicago: University of Chicago Press.
- Guarnieri, Carlo y Patrizia Pederzoli. 2020. *The Judicial System: The Administration and Politics of Justice*. Northampton, MA: Edwin Elgar.
- Greene, Jamal. 2021. *How Rights Went Wrong*. New York: Houghton Mifflin.
- Hilbink, Lisa. 2019. "Jueces, Ciudadanía, y Estado Democrático de Derecho: Construir la Confiabilidad para Recuperar la Confianza," *Latin American Legal Studies*, 5 (2019): 1-36.
- Hilbink, Lisa y Claudia Escobar. 2022. "Addressing Disparities to Close Gaps in Access to Justice and Rights." En Carla Koppell, ed., *Untapped Power: Leveraging Diversity and Inclusion for Conflict Resolution and Development*. New York: Oxford University Press.
- O'Donnell, Guillermo. 2004. "Why the rule of law matters," *Journal of democracy*, 15(4), 32-46.
- Opeskin, Brian. 2015. "Models of judicial tenure: Reconsidering life limits, age limits and term limits for judges." *Oxford Journal of Legal Studies* 35, no. 4 (2015): 627-663.
- Vargas, Juan Enrique. 2007. "Alternativas para Estructurar el Gobierno Judicial Respetando la Independencia de los Jueces". En Javier Couso y Fernando Atria (eds.) *La Judicatura como Organización*. Santiago: Expansiva e Instituto de Estudios Judiciales, pp. 97–123.

V-Dem Institute. 2021. *Autocratization Turns Viral: Democracy Report 2021*. Gothenburg: V-Dem Institute, University of Gothenburg, Sweden.

Zapata, Maria Francisca. 2009. “ “El sistema organizacional de la judicatura chilena. Análisis crítico y Bases para su reformulación”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social.